



Carrera de derecho.

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del Título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Caso Penal N° 13283-2017-01227, Acción Penal Pública por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Chevez Veliz Kelvin Humberto: “La Legalidad del mandato de autoridad, requisito "sine qua nom" del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”.

Autora:

Evelyn Elizabeth Alcívar Alcívar.

Tutor Personalizado:

Abg. Javier Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2018 - 2019

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

Evelyn Elizabeth Alcívar Alcívar, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso Penal N° 13283-2017-01227, Acción Penal Pública por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, que sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Chevez Veliz Kelvin Humberto: “La Legalidad del mandato de autoridad, requisito "sine qua nom" del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 28 de febrero de 2019

Evelyn Elizabeth Alcívar Alcívar
C.C.

ÍNDICE.

Portada	
Cesión De Derechos De Autor.	II
Índice.	III
Introducción.....	1
1. Marco teórico.....	3
1.1. Autoridad pública o judicial.- Origen y antecedente.	3
1.1.1. Autoridad judicial en el Ecuador.	4
1.1.2. Autoridad competente.....	5
1.2. Cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente.	6
1.3. Principio constitucional de Seguridad Jurídica.....	9
1.4. Principios que rigen el Código Orgánico Integral Penal.	9
1.4.1. Oralidad.	9
1.4.2. Concentración.....	10
1.4.3. Contradicción.....	10
1.4.4. Inmediación.	11
1.4.5. La motivación.	12
4.2.6. Imparcialidad.	13
4.2.7. Objetividad.	14
2. Análisis del caso N° 13283-2017-01227.	15
2.1. Análisis de los hechos.....	15
2.2. Análisis de la sentencia.....	26
3. Conclusión.	45
Bibliografía.....	47

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo investigativo tiene como finalidad analizar e investigar si se está garantizando y cumpliendo con lo emanado por la carta magna, y los Tratados Internacionales en lo referente al principio constitucional de seguridad jurídica ya que el mismo conlleva una gran importancia en la aplicación de la justicia ecuatoriana, por medio de los objetivos de impartir justicia siempre dando cumplimiento a claras, y precisas disposiciones legales, respetando los derechos de los ciudadanos, con su debida motivación jurídica en la resolución respectiva.

Nuestra Legislación en su Código Orgánico Integral Penal específicamente en su Artículo 282 inciso 1 manifiesta que; La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, norma expresa que violenta el principio constitucional de seguridad jurídica, la cual es interpretada por diversas maneras de cada Autoridad Judicial, lo cual es evidente que es aplicada a diferencia de la Seguridad Jurídica, ya que no es una disposición jurídica previa, clara, publica y aplicada por Autoridades Competentes, de esta manera creando conflictos de interpretación.

Se ha realizado una investigación teórica, analizando detenidamente un proceso puntual, especificando los elementos que están vulnerando claras disposiciones legales, seguido de la canalización a la solución jurídica de este

problema latente en nuestra actualidad, para ello en el capítulo del marco teórico, se abordaran temas conceptuales en base a la investigación y la bibliográfica utilizando el método de investigación y análisis lógico.

En la investigación del proceso se ha pretendido llevar una secuencia pormenorizada tanto de los hechos fácticos, antecedentes y resoluciones del tribunal a fin de poder llegar a una conclusión clara del problema a identificar.

1. MARCO TEÓRICO.

1.1. Autoridad pública o judicial.- Origen y antecedente.

la Autoridad Judicial se podría indicar que es el más importante de un Estado, que bien podría llamarse poder del Estado, que dentro del ordenamiento jurídico es el facultado de administrar justicia en la sociedad o colectividad, con aplicaciones de la legislación correspondiente como son normas jurídicas respetado el debido proceso a fin de garantizar el goce pleno de los derechos y principios consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales en la resolución de conflictos judiciales.

El Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales; sean estos juzgados y tribunales con potestad jurisdiccional, que gozan de principios constitucionales de imparcialidad y autonomía. Es decir que la Autoridad Judicial es una Función del Estado, que es el encargado de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas a fin de normar su convivir.

Para Cabanellas Autoridad Judicial es:

El texto o las palabras que se citan de alguna ley, intérprete o autor para apoyo de lo dicho o alegado. | La potestad, poder o facultad que uno tiene para hacer alguna cosa. | Los poderes constituidos del Estado, región, provincia o municipio. | La persona revestida de algún poder, mando o magistratura. | El carácter que reviste una persona por su empleo o representación. | Crédito concedido a alguien en una materia, por sus conocimientos, calidad o fama. | Poder que una persona tiene sobre otra que él está subordinada. | JUDICIAL. El juez o

tribunal competente en alguna causa o caso.(Cabanellas, 2011, pág. 45).

1.1.1. Autoridad judicial en el Ecuador.

Podemos decir que nuestro origen en el derecho Ecuatoriano consecuentemente judicial proviene del derecho romano ya que influye a través del derecho español, durante la conquista y colonia, a través del derecho francés, nacido del Código Civil Napoleónico y de los otros grandes códigos europeos, que sirvieron de inspiración a las codificaciones nacionales. Por lo tanto el sistema legal Ecuatoriano, es el latino-romano, en donde la Ley es la principal fuente del derecho.

Como es de conocimiento general la ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.

El Artículo 1 de la Constitución de la Republica manifiesta:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 23).

La Autoridad judicial es la encargada de conllevar un litigio dentro de sus facultades legales, respetando principalmente principios y derechos de carácter obligatorio para la aplicación de las personas.

Dentro de nuestro territorio queda determinado a la función judicial o poder judicial por intermedio de sus delegados dentro de sus facultades legales apegadas a la Ley, la aplicación y normativa judicial a fin de normar a la ciudadanía. Artículo 167 de la Constitución de la Republica “La potestad de administra justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 97).

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Artículo 8, señala:

Art. 8.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. (Congreso Nacional, 2009, pág. 5).

1.1.2. Autoridad competente.

Lo determina el Artículo 9 del Código Orgánico General de Procesos que “Por regla general será competente, en razón de territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el Juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada” (Asamblea Nacional, 2015, pág. 26).

El Artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados” (Congreso Nacional, 2009, pág. 76).

En consecuencia el término autoridad competente no es más que aquel superior con potestad sobre un grupo que dirige siendo este una Autoridad administrativa, pública, privada que tiene poder, potestad, jurisdicción, garantía, reconocida por la Constitución de la Republica; y, acerca de los órganos judiciales es la encargada de administrar justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos, son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía garantizando lo que emana la carta magna, autoridad que actúa en un marco específico de elementos tales como territorio, personas, materia y grados a fin de dar cumplimiento acorde a sus atribuciones conferidas por la Ley.

1.2. Cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente.

Dentro del cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente, es necesario considerar el estudio de lo que se conoce como mandato vinculante, que no es sino aquel que actualiza un deber impuesto por el Derecho.

Para Queralt Jiménez (1986), en su obra: *La obediencia debida en el Código Penal, Análisis de una Causa de Justificación.*, manifiesta que no existiría un auténtico deber jurídico ya que éste no se concibe sin sanción material (Queralt Jiménez, 1986, pág. 86), lo cual nos lleva a pensar que el mandato vinculante se correspondería con el mandato cuya desobediencia es tipificada por alguna norma de conducta o incluso el mismo Código Orgánico Integral Penal.

Considerando que la obediencia es una actitud responsable de colaboración y participación, importante para las buenas relaciones, la convivencia, la misma que conlleva a que incluso pese a que es una de las cosas que más trabajo nos cuestan se acepte someter nuestra voluntad a la orden de otra persona.

Tomando en consideración que vivimos en una época donde se rechaza cualquier forma de autoridad, así como las reglas o normas que todos debemos cumplir, y con mucha más razón cuando desde nuestro subconsciente sabemos que estas disposiciones desde toda óptica afecten o transgredan bienes jurídicos protegidos.

En tal sentido parece claro que el problema no radica en las personas que ejercen una autoridad, tampoco en las normas creadas para mantener el orden, la seguridad y la armonía sino en el pretender sentir que obedeciendo determinadas ordenes que sabemos son destinadas a la comisión de actos ilegales, pretendamos que dichas acciones se encuentren justificadas por obediencia debida entendida

esta como el cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente.

No obstante, es necesario determinar que el Código Orgánico Integral Penal es claro en este tema ya que determina que además en el caso de que no se cumplan con la ejecución de órdenes legítimas, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 282, el mismo que de manera textual manifiesta que:

Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. - La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 109).

Como se puede evidenciar de la lectura de este artículo, que para que la conducta sea punible es requisito fundamental que la orden tiene que ser dada por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, es decir que no puede ser una orden que rompa los esquemas constitucionales y legales, determinando que se cometa por ejemplo un delito de asesinato, ya que de hacerlo la desobediencia a esta orden sería plenamente válida ya que la misma se aleja de los parámetros constitucionales y legales.

No obstante, la descripción del tipo penal previamente enunciado, se podría instituir que no existe límites precisos de la conducta, esto es, que no se evidencia una individualización de las órdenes o prohibiciones específicas que son punibles, ni considera la legitimidad de ellas en el contexto que fueron impuestas.

Lo cual nos denota que estamos frente a un tipo penal abierto lo que daría lugar a que sean los jueces los que deban determinar los parámetros que hacen el incumplimiento grave o leve para aplicar el máximo o mínimo de la pena, respectivamente.

1.3. Principio constitucional de Seguridad Jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra respecto de este derecho: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". (Asamblea Nacional, 2008, pág. 58).

En el momento de aplicar este artículo constitucional permite proteger a las personas en el momento de una sentencia donde no están claras las normas jurídicas..

1.4. Principios que rigen el Código Orgánico Integral Penal.

1.4.1. Oralidad.

El COIP, Art. 5, sobre principios procesales, en su numeral 11 refiere sobre la oralidad, indicando:

11. Oralidad: el proceso se desarrollara mediante el sistema oral y las decisiones se tomaran en audiencia; se utilizaran los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales;

y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este código. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 29).

Las actuaciones procesales deben ser principalmente orales, aunque no se excluyen la documentación escrita que pueda darse durante el proceso. Según este principio, todo lo que se expone oralmente en el juicio, debe ser fundamentado para la sentencia.

La oralidad del proceso, permite que el procesado tenga más oportunidades para luchar por su absolución o una decisión sancionatoria más leve, ya que no solo se pone en juego los elementos probatorios, sino también las argumentaciones de las partes.

1.4.2. Concentración.

El COIP, Art. 5, sobre principios procesales, en su numeral 12, sobre la concentración, refiere: “Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 9).

El principio de concentración se funda en la idea de que los actos procesales serán realizados en una sola audiencia, en la cual se llevarán a efecto la respectiva discusión sobre la información o presentación de pruebas.

1.4.3. Contradicción.

El COIP, Art. 5, sobre principios procesales, en su numeral 13, sobre la contradicción, indica: “Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 9).

El principio de contradicción se funda en la idea que ninguna persona procesada penalmente, puede ser condenada sin ser escuchada o al menos sin tener la oportunidad de serlo. Este principio exige que se conceda la posibilidad de ser oído no solo en una ocasión, sino que exige que en relación con cualquier resolución judicial o petición de la parte contraria, el procesado tenga la posibilidad de ser escuchado, mediante alegaciones orales o imponiendo los recursos correspondientes según la etapa procesal respectiva.

El cumplimiento del principio de contradicción se cumple al permitir la intervención del procesado en cualquier diligencia de la que pueda resultar prueba en contra de este.

1.4.4. Inmediación.

El COIP, Art. 5, sobre principios procesales, numeral 17, sobre la inmediación, tipifica: “La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 9).

Entendiendo a la inmediación como la relación del tribunal con la prueba, de forma que es el juez quien debe ver y oír por sí mismo las pruebas, relacionándolas con los hechos, de forma, que mientras más inmediata sea la relación existe menos posibilidad de error por parte del juzgador.

El principio de inmediación tiene dos sentidos, en materia y en forma, el primero se refiere a los medios de prueba a utilizar por el juez, el tribunal deberá ver y oír la prueba por sí mismo, cuya sentencia deberá basarse en la percepción obtenida por el tribunal en el juicio oral y el segundo con respecto al modo en que el juez debe utilizar los medios probatorios, concretándose en que los medios de prueba deben ser directos, siendo lo mediato relegado por lo inmediato, es decir, si el hecho se prueba por testigos directos no hace falta recurrir a la prueba de indicios, por lo que se limita los medios de prueba a los más cercanos al hecho.

1.4.5. La motivación.

El COIP, Art. 5, sobre principios procesales, numeral 18, sobre la inmediación, tipifica: “La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 9).

Tienen su origen en fundamentos constitucionales, los mismos que establecen que los administradores de justicia al resolver sus causas deben

pronunciarse de manera razonada, atendiendo a las circunstancias particulares del caso apegado a los principios constitucionales legales.

El deber de motivar las decisiones de las autoridades públicas, constituye una garantía esencial dentro del derecho al debido proceso y a la correcta administración de justicia.

El deber de motivar las sentencias también puede ser entendido como la posibilidad de control de la actividad jurisdiccional, tanto por los distintos tribunales, como por las partes y el resto de la sociedad, de manera de que si el tribunal explica adecuadamente las razones de la decisión permite llevar un control efectivo de la actividad judicial que ha realizado bajo los parámetros de la lógica racional y la legalidad, caso contrario sería el resultado del actuar arbitrario.

4.2.6. Imparcialidad.

El COIP, Art. 5, sobre principios procesales, numeral 19, sobre la imparcialidad, norma:

La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientara para el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la Republica, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la ley. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 9)

La imparcialidad del juzgador es un elemento fundamental para firmar que el procesado ha tenido un juicio justo, esto constituye uno de los

pilares para mantener un estado de derecho la justicia ocurre cuando de ella puede predicarse sus atributos esenciales, entre ellos sin duda se encuentra la imparcialidad de los jueces.

Para que exista imparcialidad del juzgador se requiere en primer lugar de una acción formal que demuestre no ser parte del proceso y la segunda la de la actitud, es decir dejar al margen las condiciones subjetivas que puedan incidir al momento de actuar.

4.2.7. Objetividad.

El COIP, Artículo 5, sobre principios procesales, numeral 21, sobre la objetividad, señala:

En el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 9).

De esta forma, el principio de objetividad hace referencia a la actuación de la Fiscalía con respecto de la investigación, la aplicación de las normas y su actuación dentro del proceso penal; pues el fiscal representa a toda la sociedad en la búsqueda de justicia y en la reparación del daño producido por el delito y coadyuva a la Tutela Judicial Efectiva que debe brindar el Estado; además, deberá actuar con transparencia, investigando tanto los hechos que demuestren la responsabilidad del infractor, así como aquellos que lo eximan de culpa.

2. ANALISIS DEL CASO N° 13283-2017-01227.

2.1. Análisis de los hechos.

Con la presentación de la denuncia realizada el 8 de marzo de 2017 por Mayra Gregoria Pérez Muñoz, por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, tipificado en el Art. 157, inicia el proceso N° 130101817030196.

En la denuncia presentada ante la Fiscalía Mayra Gregoria Pérez Muñoz indica que el hecho ocurrió el 7 de marzo de 2017, en su domicilio ubicado en la parroquia Andrés de Vera, Villas 15 de Abril, vivienda en la que conviven sus tres hijos y su esposo, del cual se encuentra separada, aunque siguen viviendo en la misma casa.

Siendo alrededor de las 23H59 llegó su esposo a la vivienda, y se acercó a la sala, lugar en el cual descansa ya que por la situación generada ella ocupa la sala para dormir; en ese momento se encontraba conversando vía telefónica con su hermano Esteban Medardo Pérez Muñoz, quien vive en la ciudad de Guayaquil y Kelvin Humberto Chevez Veliz empezó a insultarla y botarla de la casa, procediendo finalmente a intentar mantener relaciones sexuales de forma violenta, todo esto enfrente de sus hijos; por lo que decidió denunciar los hechos ya que esta situación se repite cada vez que él llega borracho, y las agresiones físicas y verbales la tienen mal psicológicamente, por lo que solicitó se le otorguen medidas de protección.

Ante la denuncia interpuesta por Mayra Gregoria Pérez Muñoz, el Fiscal de Manabí mediante Oficio N° FGE-FPM-0155, con fecha 8 de marzo de 2017 dirigido al Coordinador de la Unidad Judicial de Garantías Penales – Juez de Garantías Penales de la Provincia de Manabí, dando cumplimiento con la debida diligencia y a fin de prevenir y resguardar la integridad física, psíquica, moral y sexual de la presunta víctima y al amparo de la fundamentación jurídica constante en el Artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”; Artículo 11, numerales 1, 3, 5, 7, Artículo 35, Artículo 66, Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador (2008); Artículo 558, inciso segundo, Artículo 444, Artículo 519 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal; solicitó se otorguen MEDIDAS DE PROTECCIÓN a Mayra Gregoria Pérez Muñoz, las cuales se encuentran establecidas en el Artículo 558 del COIP (2014):

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 209).

La Audiencia de Formulación de Cargos por delito Flagrante, conteniendo como tipo de acción Medidas de Protección, se presentó el 8 de marzo de 2017 ante la oficina de sorteo, correspondiendo el proceso a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, signándose el proceso de primera instancia con el

N° 13283-2017-02160G, avocando conocimiento el Juez de la Unidad y disponiendo se mantengan las medidas de protección signadas en el Artículo 558, numerales 1-2-3-4, advirtiéndole al denunciado que en caso de incumplimiento de estas medidas de protección ordenadas en el proceso se dispondrá lo indicado en los Artículos 282 y 643 numeral 7 del COIP.

El 22 de marzo de 2017 se notificó legalmente la medida de protección al denunciado, advirtiéndole de la sanción por incumplimiento.

Con fecha 11 de julio de 2017, mediante oficio No. FPM-FEVG2-3491-201-002748-0, dirigido a la Juez/a de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, la Agente Fiscal de la Fiscalía de Violencia de Genero 2, solicitó el Archivo de la causa 130101817030196 por presunto delito de Violencia Psicológica, en la cual se dispusieron varias diligencias a indicar:

- 1) Delegación a la DEVIF para que realice las investigaciones de la presente causa.
- 2) Versión de la ciudadana Pérez Muñoz Mayra Gregoria.
- 3) Pericia psicológica por parte de la Dra. Rocío Posligua Ronquillo.

Se consideró para el archivo de la causa la revisión del expediente, ya que en él consta que no se han logrado recabar elementos de convicción que permitan determinar a la Fiscalía la existencia del delito tipificado como violencia psicológica, fundamentando que en lo principal está la pericia psicológica realizada por la Dra. Rocío Posligua, a la ciudadana Mayra Gregoria Pérez Muñoz, informe en el cual dentro de las conclusiones establece que no se evidencia daño o afectación psicológica, pericia que fue puesta en conocimiento

a los sujetos intervinientes para que realicen las observaciones pertinentes, esto amparado en el principio constitucional de contradicción.

Determinándose que para que se configure el delito de violencia psicológica debe demostrarse que existe perjuicio en la salud mental de quienes constan como víctimas, dicho perjuicio se debe de realizar por actos de perturbación , amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, y demás factores, perturbación, que debe ser demostrada no solo fácticamente, sino, a través de los elementos de convicción suficientes y en el presente caso a través de la pericia correspondiente no se evidenció la existencia de ninguna perturbación o alteración en la supuesta víctima de violencia.

Con los hechos narrados y teniendo en consideración que la Fiscalía en su investigación no logró reunir elementos de convicción para que se configure dentro del tipo penal por el cual se inició la investigación previa, al tenor del inciso último del Artículo 585 del COIP se dio por concluida la investigación conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 586 del COIP, y se solicitó el ARCHIVO DEFINITIVO de esta investigación penal, toda vez que se ha probado que no existe delito que deba ser investigado por este órgano estatal. (Violencia Psicológica, 2017, pág. 23).

El 13 de julio de 2017, mediante providencia se da a conocer sobre el pedido de DESESTIMACION DE LA DENUNCIA Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INVESTIGACION, presentada por Pérez Muñoz Mayra Gregoria, y se dispone oír a la denunciante en el plazo de tres días, tal como lo prevé el Artículo

587, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto se notificó a las partes procesales y a la señora Fiscal.

La providencia emitida el 3 de agosto de 2017, indica que no compareció la denunciante, y no cumplió con lo dispuesto en providencia anterior, de conformidad con el Artículo 586 y 587, del Código Orgánico Integral Penal; además no presentó escrito, petición o reclamación pendiente alguna ingresada al sistema automático (SATJE) para poder proveer conforme a derecho, por lo que el 4 de agosto 2017, el Juez considerando lo manifestado y solicitado por el señor Fiscal, siendo legal y por estar apegado a lo que estrictamente dispone el Artículo 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal y en vista de que la denunciante por DELITO DE VIOLENCIA PSICOLOGICA, Pérez Muñoz Mayra Gregoria, no compareció dentro del plazo de tres días oponiéndose a ella o dando argumentos razonados por los cuales no deba concluirse esta investigación pre procesal, se ha respetado lo que indica los Artículos 76-77-167 y 168 de la Constitución Política se dispuso el ARCHIVO de la presente causa.

El 9 de agosto de 2017, a las 21h00 aproximadamente, según parte policial se indica que por disposición del ECU 911, se informó sobre incidentes en las calles Santa Gema y la Dolorosa del cantón Portoviejo, lugar en el cual los Agentes de Policía se contactaron con el Señor Galo Chevez Cano, de 68 años de edad, que indicó que a su domicilio llegó la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, junto con sus hijos de 15 y 17 años de edad, y protagonizaron escándalo público, agrediendo a él y a su hijo Kelvin Humberto Chevez Veliz, con lo que los Agentes policiales trasladaron al Hospital Verdi Cevallos al Señor Kelvin

Chevez a fin de que le realizaran la valoración médica y la obtención del certificado médico, indicaron en el parte que la presunta víctima ya no se encontraba en el lugar, posteriormente dieron con el paradero de ella y también la trasladaron al Hospital para la respectiva valoración médica.

Los diagnósticos presentados por los médicos del Hospital Verdi Cevallos indicaron que el Señor Kelvin Chevez, presentaba ligera lesión en el ángulo externo del ojo y pequeñas escoriaciones en rodilla derecho.

El diagnóstico de la señora Mayra Pérez indicaba que presentaba hematomas en ambos brazos con presencia de escoriaciones en el codo derecho.

Con fecha 10 de agosto de 2017, se presentó a sorteo la petición de Audiencia de Formulación de Cargos por el delito flagrante, acción penal pública presentado por la Fiscal en contra de Chevez Veliz Kelvin Humberto, correspondiendo por sorteo a la Unidad Judicial Penal de Portoviejo con el proceso 13283-2017-01227, con número de parte SURCP4284001, y número de expediente de fiscalía 001. Señalándose la Audiencia de Calificación de Flagrancia para el 16 de agosto de 2017.

En esa misma fecha el Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo ofició al Jefe del Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional (DEVIF-PORTOVIEJO) que en atención al Artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal se imponen las siguientes medidas de protección solicitadas por la señora MAYRA GREGORIA PEREZ MUÑOZ y a sus hijos menores de edad

KELVIN JADHIER CHEVEZ PEREZ, y JEFFERSON HUMBERTO CHEVEZ PEREZ, por un presunto delito de violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, tipificado en el Artículo 157 del COIP, en contra de KELVIN HUMBERTO CHEVEZ VELIZ, indicando lo siguiente:

- 1.- La prohibición a CHEVEZ VELIZ KELVIN HUMBERTO, de concurrir a cualquier lugar o reunión en la que se encuentre PEREZ MUÑOZ MAYRA GREGORIA.
- 2.- Prohibición a CHEVEZ VELIZ KELVIN HUMBERTO, de acercarse a PEREZ MUÑOZ MAYRA GREGORIA, en cualquier lugar donde se encuentre.
- 3.- Prohibición a CHEVEZ VELIZ KELVIN HUMBERTO, ejecutar actos de persecución o de intimidación a PEREZ MUÑOZ MAYRA GREGORIA, o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros, debiendo activarse en forma inmediata el sistema o programa de botón de pánico de la Policía Nacional, para lo cual se comunicará a la Unidad de Policía Comunitaria más cercana del domicilio de PEREZ MUÑOZ MAYRA GREGORIA.
- 4.- Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima PEREZ MUÑOZ MAYRA GREGORIA, para que sea ejecutada en caso de que sea agredida por parte de CHEVEZ VELIZ KELVIN HUMBERTO. Particular que le hago a conocer a usted, para los fines legales consiguientes. (Violencia Psicológica, 2017, pág. 18)

El 16 de agosto de 2017, se llevó a efecto la Audiencia de Calificación de Flagrancia, en la cual se escuchó a los sujetos procesales, se realizó la formulación de cargos, iniciándose la instrucción fiscal por 30 días, en contra de Kelvin Humberto Chevez Veliz por el delito tipificado en el Artículo 282, inciso 1 del COIP, como presunto autor; se reiteraron las medidas de protección a favor de la señora y de sus hijos.

El informe pericial del lugar de reconocimiento del lugar de los hechos fue presentado el 11 de septiembre de 2017, el cual en su parte conducente refiere:

La realización de la presente diligencia fue realizada el día jueves 24 de agosto de 2017 a las 09H00, me trasladé hasta la fiscalía antes descrita e inmediatamente hasta el lugar de los hechos, precediendo a realizar las pericias técnicas de observación, fijación, narrativa, descriptiva, fotográfica y planimétrico.

Ubicación y descripción del lugar.-

Se describe como una escena abierta, ubicada en el cantón Portoviejo, parroquia Andrés de Vera, específicamente en las calles Santa Gema y Dolorosa.

Al llegar al lugar se pudo constatar una vía de primer orden adoquinada, de normal afluencia vehicular y de normal circulación peatonal, su entorno se encuentra poblada y provista de alumbrado público, al costado lateral izquierdo de la calle Santa Gema, con relación al observador tomando como referencia la calle Dolorosa sobre la vereda, se encuentra el lugar exacto donde se habría cometido el presunto delito. Cabe indicar que frente al lugar de los hechos se encuentra un inmueble de propiedad del señor Galo Chevez.

Conclusiones.-

Luego de realizar el reconocimiento del lugar de los hechos se llegó a la siguiente conclusión:

“El lugar motivo de la presente diligencia existe y se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, parroquia Andrés de Vera, específicamente en las calles Santa Gema y Dolorosa, cuyas características que lo particularizan se encuentran descritas en el numeral 4.1 del presente informe”. (Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, 2017, pág. 48) .

Con fecha 11 de septiembre de 2017, la Fiscal Cantonal de Portoviejo mediante oficio hace conocer al Juez que ha concluida la instrucción fiscal.

El 15 de septiembre del 2017, el Juez convoca a las partes a la AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA PREPARATORIA DE JUICIO, de la causa seguida en contra de Chevez Veliz Kelvin Humberto por delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE tipificado en el Artículo.282 inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a lo que determina el Artículo 604

del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo establecido en los Artículos 66 numeral 4; 75; 76. Numerales 2 y 7 Letras a), b), c), l); Artículo 77, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; se señaló para el día 28 de septiembre del 2017 para que se lleve a cabo la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de Evaluación y Preparatoria de Juicio en la que la Señora Fiscal sustentará su correspondiente dictamen

Con fecha 27 de septiembre de 2017, se presentó ante el Juez de la Unidad Judicial de lo Penal de Portoviejo, escrito en el cual el procesado Kelvin Humberto Chevez Veliz realiza el anuncio de pruebas, las que en su parte pertinente constan:

- Comparecencia del Sargento Primero Abdón Primitivo Mena Jumbo.
- Comparecencia del señor Policía Cabo Primero Segundo Olmedo Bolaños Portilla.
- Reconocimiento del lugar de los hechos, solicitando la comparecencia del Policía Sargento Primero Gustavo Zamora Macías, quien deberá sustentar su informe pericial.
- Mi Record policial donde se puede apreciar que nunca he estado en ningún tipo de problema legal.
- Rol de pago emitido por la Policía Nacional.
- Archivo definitivo de la causa 130101817030196
- Testimonio propio
- Certificado emitido por el Doctor Edison Castro, médico del Hospital Verdi Cevallos Balda.

El 28 de septiembre de 2017 se llevó a efecto la Audiencia Oral Pública y Contradictoria de Evaluación y Preparatoria de Juicio, en la cual la Fiscalía declaró válido todo lo actuado hasta la presente fecha, indicando que en el momento que se calificó la flagrancia el ciudadano procesado fue notificado con las medidas de protección con fecha 9 de marzo de 2017, por lo cual este proceso penal se lleva por el incumplimiento del procesado, y los hechos suscitados el 9 de agosto de 2017 indicados en el parte policial en la cual se realizó la aprehensión de Kelvin Humberto Chevez Veliz, por agresiones físicas realizadas a Mayra Pérez Muñoz, según el diagnóstico médico presentaba escoriaciones en brazo, por lo cual la Fiscalía solicitó el auto de llamamiento a juicio.

El Abogado defensor en su alegato indicó que su patrocinado no había sido notificado en debida forma, y rechazó el dictamen fiscal indicando que su defendido no incumplió el Artículo 558 sobre medidas de protección otorgadas según los numerales 1-2-3-4, solicitando el sobreseimiento de su defendido.

Una vez escuchado los sujetos procesales se estableció en esta audiencia que el ciudadano Kelvin Chevez fue notificado legalmente.

En su Resolución el Juez determinó que existen elementos de convicción sobre la participación del ciudadano Kelvin Humberto Chevez Veliz en su calidad de autor, con lo cual existe el nexo causal del delito determinado en el Artículo 282 inciso 1, por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, por la participación directa del procesado.

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones

específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (Asamblea Nacional, 2014, pág. 95).

El 8 de noviembre de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí emitió providencia, en la cual dan a conocer que avocan conocimiento de la causa.

El 13 de noviembre de 2017 mediante providencia el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí convoca a Audiencia de Juzgamiento Reservada, oral y contradictoria para el miércoles 29 de noviembre de 2017. Fecha en la cual la Fiscal se escusa y pide el diferimiento de la audiencia, solicitud que es aceptada y notificada nueva fecha mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en la cual se convocó nuevamente por segunda ocasión a los sujetos procesales para el día miércoles 10 de enero de 2018.

Con fecha 10 de enero de 2018, se llevó a efecto la Audiencia de Juicio en la cual el Fiscal cantonal, en su alegato inicial indicó que iba a demostrar que el procesado Kelvin Humberto Chevez Veliz era autor directo del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente tipificado en el Artículo 282, inciso primero del COIP, sin embargo en los alegatos finales retiró la pretensión punitiva a favor del procesado, circunstancia por la cual en base al principio dispositivo, que rige al sistema acusatorio en materia penal de conformidad con el Artículo 609 del COIP el cual indica la necesidad de la acusación fiscal; por lo cual el Abogado defensor solicitó a los Señores Jueces

se ratificara el estado de inocencia de su defendido y el levantamiento de las medidas alternativas que pesan en su contra.

En su Resolución el Tribunal indicó que analizadas las pruebas presentadas en el desarrollo de la Audiencia Oral, Reservada y Contradictoria de Juzgamiento, y de conformidad con el Artículo 619 del COIP, resolvieron ratificar el estado de inocencia del procesado, dictando sentencia absolutoria.

La Fiscalía en este proceso actuando bajo el principio de objetividad se abstuvo de acusar al procesado, en consideración que la víctima Mayra Gregoria Pérez Muñoz no acudió a la Audiencia por lo que si bien es cierto la Fiscalía de conformidad con lo que establece la Ley tiene la obligación de sustanciar la etapa penal también por el principio de objetividad y al no comparecer la supuesta víctima no puede demostrar la responsabilidad y el cometimiento del delito mediante la versión testimonial oral.

2.2. Análisis de la sentencia.

El tribunal en mérito de sus atribuciones analizó los hechos expuestos por la fiscalía sobre la teoría del caso, que en lo principal refería que el día 9 de agosto del 2017, aproximadamente a las 18h50 la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, se dirigió hasta el domicilio del señor Kelvin Humberto Chévez Véliz, quien era su conviviente y padre de sus tres hijos en el lugar ubicado en las calles Santa Gema y Dolorosa de la parroquia Andrés de Vera de este cantón Portoviejo, la señora en el momento que llegó hasta el lugar en compañía de uno de sus hijos quien fue a pedirle comida a su padre, el procesado Kelvin

Humberto Chávez Véliz, este habría salido de manera violenta, grosera, insultándola con palabras soeces como que eres una puta, has dejado a tus hijos botados por andar en la puteria, posteriormente forcejeó con ella tirándola al piso, cogiéndola de los brazos, incumpliendo de esta manera las medidas establecidas en el Artículo 558 numerales 1, 2, 3 y 4 del COIP. La Fiscalía en cuanto a la denuncia presentada probará que la conducta del ciudadano Kelvin Humberto Chávez Véliz, se adecua en el tipo penal establecido en el Artículo 282 del COIP, esto es, el delito denominado incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y que él mismo es autor directo del delito que la Fiscalía le atribuye, solicitándose que en sentencia se declare su culpabilidad.

La defensa privada del procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, expuso en lo medular que el día miércoles 9 de agosto del 2017, aproximadamente a las 18h50 el señor Kelvin Humberto Chávez Véliz, se encontraba en el domicilio de sus señores padres en las calles Santa Gema y Dolorosa de esta ciudad de Portoviejo, cuando se disponía a cerrar un pequeño negocio de frutas y verduras que tiene en dicho lugar, de pronto de una manera violenta la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz y sus hijos Jefferson Humberto y Kelvin Jahir Chávez Pérez, de 15 y 17 años de edad lo agreden física y verbalmente, no contento con esta agresión destruyeron las instalaciones del pequeño negocio de frutas y verduras que tenía en dicho lugar, posterior a esto, la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, se traslada hasta las dependencias de la Policía Judicial a presentar una denuncia por una supuesta agresión la cual nunca existió, en esta audiencia van a demostrar la inocencia de su patrocinado.

Las pruebas testimoniales presentadas por la Fiscalía fueron:

- Mayra Gregoria Pérez Muñoz, víctima, la Fiscalía desistió de su testimonio
- Abdón Primitivo Mena Jumbo, Sargento de Policía, la Fiscalía desistió de su testimonio.
- **Segundo Olmedo Bolaños Portilla.** Cabo de Policía.
- Darwin Olmedo Catota Puruncajas, Policía Nacional, la Fiscalía desistió de su testimonio
- Ariosto Gustavo Zamora Macías, Sargento de Policía, la Fiscalía desistió de su testimonio.

Como pruebas documentales la Fiscalía presentó:

- Informe Pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos elaborado por el Sargento de Policía Gustavo Zamora Macías.
- Informe Policial de Diligencias Investigativas elaborado por el señor Cabo Primero de Policía Darwin Olmedo Catota Puruncajas, agente operativo DEVIF-UVC, donde se encuentra un acta de concurrencia al lugar de los hechos, un plano de situación y una imagen fotográfica
- Copia certificada del parte policial elaborado por el señor Cabo Primero de Policía Segundo Olmedo Bolaños Portilla, donde se indica que se trasladó hasta la parroquia Andrés de Vera, calle 26 de Septiembre para realizar la entrega de la notificación de las Medidas de Protección emitidas por el señor Dr. Javier Vicente López Vintimilla, Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.

- Parte policial de aprehensión del señor Chévez Véliz Kelvin Humberto, elaborado por los señores Sargento de Policía Abdón Mena Jumbo y Cabo Primero de Policía Segundo Bolaños Portilla.
- Acta resumen de la audiencia de calificación de flagrancia del procesado Kelvin Humberto Chévez Véliz.
- Datos de Filiación del ciudadano Chévez Véliz Kelvin Humberto, emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En relación a la prueba testimonial solicitada por la Fiscalía, el Tribunal bajo los principios dispositivos, de inmediación y contradicción dispuso se recepte el testimonio del Cabo Primero de Policía Segundo Olmedo Bolaños Portilla, quien en lo principal indicó que labora en el Departamento de Violencia Intrafamiliar del Distrito Portoviejo, que en relación a este caso fue delegado por parte del señor Abg. Javier Vicente López Vintimilla, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo para notificar las medidas de protección a favor de la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz en contra del señor Kelvin Humberto Chévez Véliz, de igual manera fue delegado a notificar y lo hizo claramente al ciudadano que estaba siendo procesado; refirió que la persona que le prestó las facilidades para hacer las notificaciones fue el Abogado patrocinador Abg. Oswaldo Alonzo Palma, defensor del señor Kelvin Humberto Chévez Véliz, mediante llamada telefónica se le solicitaba que se acerque hasta las dependencias de las oficinas del DEVIF y el referido señor nunca quiso colaborar, mediante vía telefónica se pudo solicitar su dirección para poder trasladarse y poder notificar al señor; agregó que sí le hizo firmar el oficio al

señor Kelvin Humberto Chávez Véliz, donde estaban especificadas las medidas de protección, esta notificación la realizó el 12 de septiembre del 2017, a las 15h35 aproximadamente como lo indica el parte que elaboró, haciendo constar que la notificación fue antes de que se diera a efecto la audiencia en donde la señora había hecho efectiva además una boleta de auxilio, por la que el señor Kevin Chávez fue detenido el 10 de agosto del 2017, día que se elaboró el respectivo parte; aclaró además que previo a esa detención el señor si había tenido conocimiento de las medidas de protección ya que él se había trasladado a su domicilio donde se encontraba el señor Kelvin Humberto Chávez Véliz, pero, que no se recuerda en qué fecha fue, porque no encontró el parte policial, no se recuerda la fecha que se le notificó.

La defensa se abstuvo de realizar el CONTRAEXAMEN

La Defensa Privada del Procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, presentó como medio probatorio en la Audiencia el testimonio del procesado, el cual lo realizó de forma libre y voluntaria, manifestando los hechos materia de juzgamiento se dieron cuando su cónyuge la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, se acercó hasta su domicilio con un penoso comportamiento tanto de ella como de sus hijos, inclusive alegó que ni siquiera se ha divorciado, pero, ese día 9 de agosto aproximadamente a las 18h50, se encontraba en la parte de al lado de la casa de sus padres, en un terreno de una tía, donde con su padre montaron un pequeño lugar de frutas y legumbres y ya se encontraban cerrándolo, colocando la puerta en el lugar, al cerrar la otra puerta la del garaje ingresó la señora Mayra con sus hijos cuando él se encontraba en la parte interior donde sin decirle

porque causa ingresó pateando la puerta, rompiendo latillas, agrediéndolo y él solamente le decía que por favor se retire, ya que como policía conoce algo de lo que anteriormente era infracción ahora delito y que sí hay una consecuencia con esta acción que estaban ellos cometiendo, indicó también que a toda costa evitó, evitó y sigue evitando cualquier problema pero que ella se retirara del lugar, le pidió de favor a sus hijos que por favor retiren a su madre que no hagan ningún escándalo, después apareció su mamá y ella igual siguió agrediéndolo a él, insultándolo, pegándole y nunca hizo nada para golpearla; resaltó además que logró cerrar la puerta pero ella no se retiró del lugar y fue a la otra puerta de ingreso principal a seguir agrediéndolo, con lo que a toda costa les dijo que dejaran de hacer escándalo, que se retiraran, pero igual su hijo el mayor comenzó a lanzar piedras al interior de la casa, faltándole el respeto a su padre quien es una persona de la tercera edad ya que tiene 66 años y estaba en el interior de la vivienda sus hijos lo invitaron a pelear, desafiando a su padre, prosiguieron lanzando piedras, insultando, a lo que su papá salió para evitar la situación tratando de controlar al joven pero en su forcejeó cayeron al piso donde fue agredido nuevamente por ellos y posteriormente su hermana llamó a la policía, quienes demoraron en llegar; considerándose él prácticamente el agredido conjuntamente con toda su familia, siendo lamentable que sean sus hijos quienes hayan hecho eso; su cónyuge lo insultó hasta que se retiró alrededor de las 20h30 que fue cuando apareció la policía y el compañero Sargento Mena accedió voluntariamente a venir y esclarecer la situación y en esa noche no había Fiscal, no había Juez y tuvo que pasar en el CDP hasta el día siguiente que se realizó la Audiencia en donde el Juez le dio libertad con las medidas cautelares de venir a firmar todas las semanas, comparecencia que nunca incumplió ya que fueron

notificadas por el compañero; precisó que no agredió en ningún momento a la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz.

La Fiscalía se abstuvo de realizar el CONTRAEXAMEN.

Con respecto al alegato final esgrimido por la Fiscalía, este en su parte medular mencionó que al inicio de su intervención se hizo constar que en el mes de agosto del año 2017, en virtud de que la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, había ido hasta el lugar ubicado en la parroquia Andrés de Vera, esto es, en un domicilio ubicado en las calles Santa Gema y Dolorosa donde se encontraba el señor Kelvin Humberto Chévez Véliz, este la había agredido de manera verbal y física, haciendo notar que la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, gozaba en ese momento hasta la presente fecha de medidas de protección otorgadas por el Doctor Javier López Vintimilla, esto es en referencia a lo establecido en el Artículo 558, numerales 1, 2, 3 y 4

Art. 558.- Modalidades.- Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 181).

También la Fiscalía trajo a colación este delito toda vez que dentro de la etapa de instrucción fiscal la señora Pérez Muñoz Mayra Gregoria, compareció y así mismo señaló el número de teléfono celular 0918943267, que es el que se

consignó por el cual la actuario de este despacho ha indicado y que ella no contestó a las llamadas de teléfono realizadas, por lo tanto, no compareció.

Si bien es cierto el delito por el cual se ha acusado al señor Kelvin Humberto Chávez Véliz, es el establecido en el Artículo 282 inciso primero del COIP, un delito contra la eficiencia de la administración pública porque afecta los intereses del Estado, no es menos cierto, que en esta audiencia debió comparecer la persona que en el momento se le dieron las medidas para poder establecer cuáles, y en qué sentido se incumplieron dichas medidas de protección otorgadas por la autoridad competente.

También en esta audiencia compareció el señor Agente de Policía Segundo Bolaños Portilla, quien indicó que había procedido a notificar el día 12 de septiembre del 2017 al ciudadano Kelvin Humberto Chávez Véliz, es decir, un mes posterior a la Audiencia de Calificación de Flagrancia indicando también a una de las preguntas de la Fiscalía que él no se recordaba la fecha en que anteriormente había notificado al procesado con las medidas de protección a favor de la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, este hecho y la notificación de las medidas fue reconocido por el propio procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, quien además mencionó que efectivamente él conocía de las medidas de protección en su contra y a favor de su cónyuge Mayra Gregoria Pérez Muñoz.

La Fiscalía con las pruebas que se desarrollaron en esta audiencia pese haber probado que el lugar de los hechos existía y de que existían además las medidas de protección a favor de Mayra Gregoria Pérez Muñoz, no pudo

demostrar uno de los elementos del delito como es la responsabilidad en contra de Kelvin Humberto Chávez Véliz y al no estar presente Mayra Gregoria Pérez Muñoz, ya que no se puede establecer cuáles fueron los hechos por los cuales el procesado habría incumplido las medidas de protección otorgadas a favor de la presunta víctima y en su contra, en virtud de que, ella no compareció pese a que el Tribunal hizo todos los esfuerzos para su comparecencia, y también la Fiscalía instruyó todo lo pertinente para que compareciera a esta audiencia.

Si bien es cierto, la Fiscalía de conformidad con lo que le establece la Ley tiene la obligación de sustanciar la etapa penal, también considerando el principio de Objetividad no se puede como ya se ha indicado establecer uno de los elementos del delito que es la responsabilidad, por lo tanto, la Fiscalía se abstuvo de acusar a Kelvin Humberto Chávez Véliz.

Por su parte la defensa privada del procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, en síntesis refirió que el día miércoles 9 de agosto del 2017, a las 18h50 el señor Kelvin Humberto Chávez Véliz, fue agredido por su cónyuge y por sus dos hijos, lo cual ha sido manifestado en esta diligencia, indicando que el procesado y la señora Lirice Jahaira Córdova Alcívar, manifestaron categóricamente que la víctima fue el antes mencionado ciudadano señor Kelvin Humberto Chávez Véliz, lo cual se pudo evidenciar con el reconocimiento del lugar de los hechos, que permitió constatar que estos sucedieron fuera del domicilio de los señores padres del procesado, en su vivienda ubicada en las calles Santa Gema y Dolorosa de esta ciudad de Portoviejo, donde de manera violenta lo agredieron, además se puede verificar con el certificado médico emitido por el Dr. Edison

Castro que el señor Kelvin Humberto Chévez Véliz, presentó lesiones en sus ojos y pequeñas escoriaciones en la rodilla derecha; pruebas que se aportaron oportunamente.

El antecedente penal que se puede evidenciar claramente es que su patrocinado no ha tenido problemas con la justicia, y que además perteneció a la Policía Nacional lo cual lo corrobora con el rol de pagos emitido por la Policía Nacional, pudiendo también el Tribunal constatar que en este documento se establece que existe un préstamo de cesantía hipotecario perteneciente a una casa en la que actualmente su patrocinado se encuentra cancelando y es donde vive la señora Mayra Gregoria Pérez Muñoz, con sus tres hijos, y con el ánimo de respetar las disposiciones establecidas por el Juez competente salió voluntariamente de este domicilio para no incumplir dicha orden.

Así mismo oportunamente se solicitó a la Fiscalía el archivo de la causa emitida por la señora Fiscal la Abg. Valvina Zambrano Ponce en donde consta el archivo definitivo de la misma y el señor Juez López Veintimilla mediante Resolución provee el archivo de la misma, en esta audiencia no se ha podido demostrar la responsabilidad de su patrocinado.

Se destacó además que la señora Mayra Gregoria Pérez, era poseedora de varias medidas de protección de acuerdo al Artículo 558 en los numerales 1, 2 y 3; 1.- la prohibición de la persona procesada de concurrir a determinados lugares, su cliente nunca concurrió a determinados lugares, el supuesto hecho se dio efecto en las calles Santa Gema y Dolorosa de esta ciudad de Portoviejo; 2.- La

prohibición de acercarse, su cliente nunca se acercó a su cónyuge; 3.- De realizar actos de persecución, su cliente siempre estuvo respetando la disposición del Artículo 282 del COIP, que consiste en el incumplimiento de una decisión legítima, por lo tanto, la defensa solicitó que se declare el estado de inocencia y se levanten las medidas cautelares de carácter personal y real que pesan en contra de su defendido.

Sobre la calificación jurídica del delito acusado, el Tribunal acotó que la dogmática penal, ha coincidido en describir cuáles son los elementos constitutivos del delito, esto es, que exista un acto (acción u omisión), que sea típico (principio de legalidad), antijurídico (contrario a la ley) y culpable (imputabilidad y libertad para actuar), cada uno de estos elementos tiene sus características propias, pero en sí mismo, el delito tiene un fin que lo conceptualiza en su mente el agente activo del delito y lo concreta a través de las acciones físicas que son palpables con un resultado lesivo o que puede poner en peligro algún bien jurídico.

El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo signe, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos.

En este proceso el delito por el cual fue llamado a juicio el ciudadano procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, es el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente tipificado y sancionado en el Artículo 282 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, es decir, que sólo en la medida que se cumplan en su integridad los presupuestos establecidos en dicha norma, se podría hablar de delito y responsabilidad.

La conducta humana, base de toda reacción jurídico penal, se manifiesta en el mundo externo a través de acciones u omisiones que se materializan en su resultado perceptible por los sentidos.

La tipicidad, es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal, por imperativo del principio de legalidad, sólo los hechos tipificados en la ley penal por el legislador como delitos, pueden ser considerados como tales, esa adecuación a la descripción de la norma o del tipo, le corresponde exclusivamente al Juez, en este caso la conducta presuntamente atribuible al procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, tipificado y sancionado en el Artículo 282 inciso primero del COIP, esto es, un delito de contra la eficiencia de la administración pública.

La antijuricidad es el juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, porque ha producido un daño o ha puesto en peligro un bien jurídico protegido, esa justificación debe estar exenta de causas de justificación.

La norma penal que describe una conducta prohibida y contiene la amenaza de una pena, cumple una función protectora de bienes jurídicos, por lo que aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de carácter individual o colectivo, son tipificados y se encuentran catalogados como de delitos en el COIP, Artículo 282, inciso primero, por tanto, el bien jurídico es la clave que permite descubrir al juzgador la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.

Así también en nuestra Constitución en el Artículo 83 numeral 1, manifiesta: “Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: [...] Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente” (Asamblea Nacional, 2008, pág. 52); de esta manera quedó identificado el bien jurídico protegido por el Estado ecuatoriano en los delitos contra la eficiencia de la Administración Pública, es decir, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

El Tribunal al identificar la tipificación de la conducta presuntamente cometida por el procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, y para no trasgredir el principio de legalidad, base fundamental del derecho penal, al respecto, el delito de ataque o resistencia, está contemplado en el Código Orgánico Integral Penal, en el Libro Primero, sobre LA INFRACCIÓN PENAL / Título IV INFRACCIONES EN PARTICULAR / Capítulo Quinto DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA / Sección Tercera DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA, Artículo

282, inciso primero el mismo que describe los elementos constitutivos de este tipo penal de la siguiente manera:

Art. 282.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado. (Asamblea Nacional, 2014).

Sobre el análisis de la prueba el Tribunal señaló que esta consiste en la demostración legal de un hecho determinado, su finalidad en sí, está dada por la búsqueda de la verdad, para comprobar la violación de un bien jurídico penalmente tutelado y la responsabilidad del infractor.

El COIP sobre la prueba, está normada en el Artículo 453, definiéndola “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” (Asamblea Nacional, 2014, pág. 147); en síntesis se puede decir que las pruebas tienen como finalidad obtener del juez el convencimiento sobre los hechos y circunstancias materia de la infracción, y es una aproximación a la verdad histórica o real, porque recae sobre la prueba constitucional y legalmente actuada que ha sido pedida, ordenada y practicada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, a más de esto se puede agregar, que la misma

debe ser pertinente con los hechos ofrecidos a probar, y suficiente para alejar toda posibilidad de duda en la mente del juzgador.

Los medios de prueba permitidos en el proceso penal se encuentran tipificados en el Artículo 498 del COIP siendo estos:

1. El documento;
2. El testimonio; y,
3. La pericia (Asamblea Nacional, 2014, pág. 163).

El Artículo 457 del COIP, sobre la valoración de la prueba refiere:

La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios que fundamenten los informes periciales. La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencias físicas no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 147).

El Artículo 455 del cuerpo legal antes referido, hace alusión al nexo causal, señalando, que:

La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones. (Asamblea Nacional, 2014, pág. 147).

En tal virtud, corresponde a los ordenadores de justicia, valorar, analizar, y razonar estos medios de pruebas para poder llegar a la decisión final, que será la de declarar la culpabilidad del procesado o ratificar su estado de inocencia.

El Artículo 5 numeral 3 del COIP, dentro de los principios procesales, consagra “la duda a favor del reo”, señalando que: “la o el juzgador, para dictar

sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable”.

En consideración al análisis de la consecuencia jurídica por la falta de acusación Fiscal, el Tribunal debe de motivar su resolución, a efecto de que la misma no sea producto de la arbitrariedad, sino más bien que sea a consecuencia de una adecuada explicación del por qué se llegó a tomar la decisión, en base a lo que se probó en el juicio bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción, establecidos en el Artículo 168 de la Constitución de la República, Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, a los recaudos de cargo y de descargo sostenidos bajo los principios postulados en el nuestra Carta Magna, porque dichos principios constituyen piedras angulares del proceso penal ecuatoriano, debiendo explicar por parte del Tribunal la consecuencia jurídica del retiro de la acusación Fiscal en la fase de los alegatos en la audiencia de juicio.

La motivación de los fallos, es una exigencia y garantía de rango constitucional, lo que conlleva a que el razonamiento realizado por el Organismo Pluripersonal, tenga la suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión, siendo la extensión de la motivación, condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, con este orden de ideas, se puede establecer, que nuestro sistema procesal penal es de corte acusatorio, que no es otra cosa, que el órgano jurisdiccional es uno distinto al investigador y acusador, siendo este último el encargado de llevar hasta los

jueces su pretensión punitiva, de tal suerte, que si no existe esa pretensión punitiva, por principio dispositivo, los Jueces no podrían emitir una sentencia condenatoria, toda vez que es la Fiscalía la que mantiene la titularidad de la acción penal de conformidad con el Artículo 195 de la Constitución de la República y si no hay acusación Fiscal no habría juicio, de conformidad con lo que establece el Artículo 609 del COIP, que dice: “Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”. (Asamblea Nacional, 2014).

Es importante hacer notar que los miembros Juzgadores Plurales, se encuentran impedidos de hacer juicios de valor sobre la abstención formulada por la Fiscalía, en virtud del principio dispositivo establecido en el Artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en relación con el Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De tal modo que, si en el debate el fiscal resuelve no acusar por no encontrar fundamento, como ocurre en el presente caso, el Tribunal Juzgador no podía juzgar al acusado sino simplemente limitarse a expedir la sentencia absolutoria en base a dicha abstención del Fiscal.

Es necesario indicar que el ejercicio público de la acción le corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa, según lo señala el Artículo 410 del COIP, es por tanto, que respetando el principio de igualdad de armas entre las partes y el debido proceso, que tiene entre sus garantías el de poder contradecir los argumentos de la Fiscalía, contemplado en el Artículo 76 numeral 7 literal h).

Ello significa que los Juzgadores como garantes de los derechos de las partes procesales que se encuentran en un litigio deben mantener en todo momento su imparcialidad, y en el presente caso si no existe una pretensión punitiva del Estado, en este caso representado por la Fiscalía mal se podrían pronunciar sobre la responsabilidad del procesado.

Quedando claro, que para que se dicte una sentencia en la que se declare la culpabilidad del procesado debe existir acusación fiscal, ya que sin ésta, no hay juicio, en cuyo caso, el Tribunal se ve imposibilitado de condenar al procesado, a pesar que las pruebas de cargo aportadas en la audiencia de juzgamiento digan lo contrario, y que establece la necesidad de la acusación para proseguir con la etapa de juicio y con ella, poder dictar sentencia de culpabilidad.

El Tribunal motivó su resolución considerando que no pueden realizar juicios de valor sobre la responsabilidad del procesado, al no haber una pretensión punitiva del Estado, debiendo garantizar la presunción de inocencia del acusado prevista en el Artículo 76 numeral 1 y 2 de la Constitución de la República, donde se indica lo siguiente:

En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
- 2.- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Asamblea Nacional, 2008)

De lo expuesto se colige que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos, presunción que no ha

podido ser desvanecida por la Fiscalía, por cuanto en el desarrollo de la Audiencia Pública de Juzgamiento la Fiscalía retiró la pretensión punitiva a favor del procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, de lo referido, se puede colegir que la inocencia es una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario y que se destruye siempre que haya existido una actividad probatoria suficiente.

Bajo esta perspectiva, cuando la Fiscalía retira la acusación en la fase de los alegatos, la defensa no tiene nada que contradecir y más bien se allana al criterio del Fiscal por cuanto comparte sus pretensiones considerando de que efectivamente al no haber elementos que demuestren la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado Kelvin Humberto Chávez Véliz, no se le podría dictar una sentencia contraria a sus intereses, porque el órgano autónomo de la Función Judicial encargado de investigar, representar a la sociedad y ejercer el ius puniendi (Fiscalía Art. 195 C.R.E.), no tiene nada que reprocharle.

3. CONCLUSIÓN.

Dentro de los delitos contra la eficiencia de la administración pública que el nuevo COIP tipifica consta el “incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente”, Artículo 282. El delito recibe una regulación distinta si es cometido por un ciudadano o si lo es o por un servidor militar o policial por lo que se analizará únicamente el primer caso por su extrema gravedad.

La conducta dolosa está descrita así: “La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Asamblea Nacional, 2009, pág. 109), este artículo nos permite centrarnos en la investigación para poder resolver el problema objeto del presente análisis de caso.

Podría decirse que esta orden legítima y expresa de autoridad competente deviene o produce un estado de obediencia para quien la ejecuta; considerando que la obediencia es una actitud responsable de colaboración y participación, importante para las buenas relaciones, la convivencia, la misma que conlleva a que incluso pese a que es una de las cosas que más trabajo nos cuestan se acepte someter nuestra voluntad a la orden de otra persona.

Tomando en consideración que vivimos en una época donde se rechaza cualquier forma de autoridad, así como las reglas o normas que todos debemos

cumplir, y con mucha más razón cuando desde nuestro subconsciente sabemos que estas disposiciones desde toda óptica afecten o transgredan bienes jurídicos protegidos.

En este proceso el Tribunal acogió la abstención de la Fiscal, y en base al principio de congruencia ante la abstención de acusar por parte de la representante de la Fiscalía, se ratificó el estado de inocencia de la persona procesada.

BIBLIOGRAFÍA.

- Arteaga García, Alejandro. (2017). Principios de objetividad e investigación integral. Recuperado de: [<https://derechoecuador.com/investigacion-fiscal-principios-de-objetividad-e-investigacion-integral>].
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito. Suplemento Registro Oficial N° 180, lunes 10 de febrero de 2014. Graficas Ayerve C.A.
- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449 de lunes 20 de octubre de 2008.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual, Tomo VIII. 26°, Argentina, Editorial Heliasta, 2003
- Carrera, Alonso. (2005). Derecho penal. Tomo I. Lima. Editorial: Lima.
- Couture, E. (1976). Vocabulario Jurídico. Uruguay. Ediciones Depalma Buenos Aires.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. [En línea]. Disponible en: [<http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>]
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1993). Diccionario Jurídico Mexicano. México. Editorial Porrúa – UNAM.
- Maza López, Angel. (2017). Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad (COIP, comentarios -7). Recuperado en: [<http://angelitomaza.blogspot.com/2014/06/tipicidad-antijuridicidad-y.html>].
- Rosillo, Vinicio. (2017). Principio De Objetividad En El Código Orgánico Integral Penal.

Denuncias de violencia psicológica se registran a diario Esta noticia ha sido publicada originalmente por Diario EL TELÉGRAFO bajo la siguiente dirección: Disponible en la URL. <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/13/118-denuncias-de-violencia-psicologica-se-registran-a-diario>. Consultado el 12 de 11 de 2016

La violencia psicológica como delito contra la mujer o miembros del núcleo familiar y su inadecuada tipificación en el Código Orgánico Integral Penal. Disponible en la URL. <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/9016/1/AUGUSTO%20EDUARDO%20COSTA%20COSTA.pdf>. Consultado el 20 de noviembre de 2016.

78 juzgados tendrán un manual contra la violencia intrafamiliar. Disponible en la URL. <http://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/78-juzgados-tendran-manual.html#>. Consultado 05 de noviembre de 2016.

El procedimiento directo y el derecho a la defensa de los procesados. Disponible en la URL. <http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/13701/1/FJCS-DE-872.pdf>. Consultado el 10 de noviembre de 2016.

León Parada, V. (2005). ABC del nuevo Sistema Acusatorio Penal. Colombia: Ecoe.

OMEBA. (1996). Enciclopedia Jurídica. Recuperado el 11 de noviembre de 2018, de Diccionario: <http://diccionario.leyderecho.org/violacion/#Violacioacuten>

Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Buenos Aires - Argentina: Heliasta S.R.L.

Queralt Jiménez, J. (1986). La obediencia debida en el Código Penal. Análisis de
una causa de justificación. Valencia: J. M. Bosch Editor.

Violencia Psicológica, 130101817030196 (Fiscalía Provincial de Manabí 11 de
Julio de 2017).

Violencia Psicológica, 13283-2017-01227 (Unidad Judicial Penal 10 de agosto
de 2017).